Exp. 2016-2022-EPEN-02694
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0169

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] Oeste (Cienfuegos),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto, siendo las 8: 38 horas de la mañana del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud número 2025-R0128757, por el licenciado [redacted], en su calidad de Defensor Público Adscrito de este Distrito Judicial, en contra de la Sentencia Penal Número 371-06-2024-SSEN-00318, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime de costa el recurso, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-024-SSEN-00318 de fecha 14 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el "Homicidio Voluntario", en prejuicio de la víctima [redacted] (a) Braulio (occiso), en consecuencia le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00004 de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso antes referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la [redacted], parte recurrida, el representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia*

recurrida por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional, en perjuicio del recurrente, tal como el principio de presunción de inocencia y la sana crítica, al haber vulnerado los artículos 25, 166, 167, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, así los artículos 74.2 y 40.16 de la Constitución, como hechos que constituyen garantías esenciales del respeto al debido proceso, y cuya omisión o inobservancia conlleva la nulidad de la sentencia y vicia todo el proceso completo, conforme prescriben los artículos 69 numeral 3 y 73 de la Constitución, 24, 26, 166, 167 y 400 del Código Procesal Penal, procediendo, en consecuencia, a pronunciar la absolución del encartado o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal, pero con constitución diferente, a los fines de que efectúen una valoración de las pruebas conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo: Que en caso de rechazar nuestras pretensiones principales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda conforme dispone el artículo 427 numeral 2, a dictar directamente la decisión del caso reduciendo la pena al encartado, por una sanción ajustada a los fines reeducadores y resocializadores de la pena, consignados en el artículo 40.15 de la Constitución. Tercero: Costas declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas*

sus partes el recurso de casación pretendido por el recurrente [redacted], *contra la sentencia hoy impugnada, toda vez que, los jueces de la Corte a qua al fallar como lo hicieron determinaron como se establecieron los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias dando cabal cumplimiento a las previsiones normativas vigentes, muy especialmente garantizando en todo momento la tutela judicial efectiva del hoy encartado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Exp. 2016-2022-EPEN-02694
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas. vulneración al principio de la sana crítica racional (art. 172, 333cppy74.2 CPP.* ***Segundo medio****. Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (art. 426-1 del código procesal penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que el tribunal en su sentencia incurrió en el vicio de error en la valoración de las pruebas producidas en el juicio en franca inobservancia de los disposiciones legales previstas en artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementos de pruebas presentados en audiencia, y en su sentencia no tomaron en cuenta las reglas plasmada por estos preceptos, por las siguientes razones: El a quo no analizó en cuanto a la lógica y la máxima de experiencia los elementos de pruebas, que las pruebas aportadas no fueron suficientes para corroborar dicho hecho. Obvio que varios elementos de prueba valorados por el tribunal de primera de instancia no cumplen con las exigencias de la normativa procesal penal, mientras que otros no se corroboran entre sí, ni vinculan al encartado. Algunos de estos elementos, solo son certificantes. En ese tenor tenemos que se presentaron los siguientes medios de prueba: (…). Destacamos además que el a quo no debió darle valor probatorio a este testimonio, porque se trataba de un testigo referencial de todos los hechos, el mismo no aprecio con su sentido ninguno de los hechos narrados en la acusación del Ministerio Publico. 10- Testimonio de*

[redacted]: dice el mismo que trabajaba en el Hotel de Blanquita, que Cristian que donde el con un teléfono para que lo empeñara, que no sabía que el dueño del teléfono estaba muerto lo supo porque lo estaban buscando. Luego fue a la casa de Cristian le dijeron que el mismo estaba preso. Contradiciéndose este testimonio con la misma establece que, supuestamente el imputado fue con la acusación en razón de que celular a comprar sustancias controladas directamente. 11- Testimonio de la [redacted]: el testimonio se totalmente referencial en razón de que la misma se entera de todas las cosas. Lo único que acreditó la testigo fue como estaba vestida la víctima, que también fue a la base a que Cristian estaba detenido desde Cienfuegos, que ese arresto nada tiene que ver con este proceso. Ante éste reclamos la corte de apelación contesta con una elaborada disertación respecto de porque el a quo efectuó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, llegando a conclusiones tales como que el encartado cuando se enteró de la muerte se desmayó y confesó que lo mató; versión que no tiene fundamentos alguno, pues al momento en que acontecieron los hechos el encartado estaba preso por un hecho que nada tiene que ver con el que nos ocupa; y en todo momento se declara inocente. Además de ser cierta esta versión carece de justificación tanto la versión del a quo como el de la corte al establecer que condenan al encartado porque existen indicios que permiten llegar a la conclusión a que llegaron. […]. Si analizamos detalladamente cada uno de los elementos de prueba podremos notar que en el caso en cuestión no existe ninguna prueba directa que pudiese comprometer la responsabilidad penal del encartado, ni existen indicios los suficientemente fuertes, que pudieran

> *demostrar fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado. […]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, en la escala de 3 a 20 años dentro del rango aplicable; […]. Los jueces no efectuaron un uso adecuado de las prescripciones del 339, no indicaron respecto del razones que los llevaron a la imposición de la pena, cual fue el parámetro legal que usaron para graduar la condena, de qué manera la individualizaron, ni porque entendían esa era la pena que más se adecuada al imputado considerando las circunstancias particulares del ilícito penal a las condiciones particulares del encartado, impone al juez. Esto es así porque la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer, incluida. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido*

de endilgarle a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "error en la valoración de las pruebas". Artículo 417.6 del Código Procesal Penal, al aducir que "el tribunal en su sentencia valora de forma errónea, las pruebas producidas en el juicio, en franca inobservancia de las disposiciones legales previstas en los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementes de pruebas presentados en audiencia, y en su sentencia no tomaron en cuenta las reglas plasmadas por estos preceptos". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo no erraron en la valoración de las pruebas, toda vez que, respecto de cada una de ellas, fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, diciendo por qué les merecieron valor cada una de ellas de manera separadas, lo cual consta en la sentencia impugnada y luego de manera conjunta, razonado al respecto de manera motivada, lo siguientes, a saber: "De la valoración armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, quedan comprobados los hechos siguientes: A) Que en la madrugada del día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la victima [redacted] *A) Braulio, (Occiso), salió de su residencia ubicada en la calle 2. No. 64. sector Ensanche Hermanas Mirabal, antiguo Yagüita del Ejido, Santiago, en compañía de su amiga, la testigo* [redacted], *a encontrarse con el acusado* [redacted], *a quien recogieron en el sector Secara, de Santiago. B) Que siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta y tres minutos de la madrugada (04:33 A.M.) del día*

veinticuatro(24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el acusado [redacted] *y la víctima* [redacted] *(A)Braulio, (Occiso), fueron ubicados caminando en la autopista* [redacted]*, Santiago, (próximo a la antigua Cabaña Turística Diego de Ocampo (El pito de Dios Campos), los cuales ingresaron al referido lugar, se observa al acusado llevaren sus manos una (01) botella de ron, posteriormente, siendo las cinco horas con catorce minutos de la madrugada (05:14 A.M.), se observa al acusado, salir del interior del referido lugar; hecho captado por las cámaras de vigilancia de la fábrica de Tabaco INETAB-Kaubeck S.R.L., ubicada en el sector Ensanche Libertad, Autopista* [redacted]*, Santiago. C) Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Licda. K-ilsary Hernández, Ministerio Público, adscrita al Violencia Física (Homicidios), de la Fiscalía de Departamento de Santiago, acompañada del Dr.* [redacted]*, asignado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacit), Región Norte, se trasladó a la autopista* [redacted]*, Ensanche Libertad, (al lado de la fábrica de cigarros), donde realizó el levantamiento de cadáver correspondiente a la víctima* [redacted] *(a) Braulio, el cual fue encontrado en un cuarto dentro de una cisterna, en posición sumersión completa, extremidades boca abajo, en una superficie con agua, con lesiones indeterminadas, pendiente de autopsia para determinar causa de muerte. D) Que la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen .compuesta por el Sargento Mayor de la* [redacted]*.,* [redacted]*, se presentó a los terrenos de la antigua Cabana Turística Diego de Ocampo (El pito de Dios Campos), ubicada en la Autopista* [redacted]*, sector Ensanche Libertad, Santiago, donde el Dr.* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

médico legista, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (InaciO, en presencia de la Licda. [redacted], procedió al levantamiento, de una cisterna, el cuerpo sin vida de la víctima [redacted](A) Braulio(occiso);procediendo además a colectar, un (01) par de sandalias pequeña; un marca Nike, color negro con blanco; una(01)botella de ron Brugal (01) brasier, color blanco; un (01) pantalón, color morado claro; un (01) panti, color negro y un (01) panti, color rosado, fijando la escena fotográficamente. E) Que el imputado [redacted], fue la persona que entregó el celular propiedad de la víctima al testigo [redacted], para que lo empeñara, quien entregó dicho aparato a un tal Jordy, persona que puso en contacto a los testigos [redacted] y [redacted], quienes se trasladaron a !a casa del imputado, donde los familiares de este les manifestaron que el mismo había sido arrestado por un problema de violencia intrafamiliar, y se encontraba detenido en el Destacamento de la Policía Nacional de Cienfuegos, a donde acudieron, y una vez allí, conversando con el imputado, le mostraron foto de la víctima, al tiempo de manifestarle que ellos salieron juntos, y el imputado se desmayó, confesando, conforme lo declarado por el testigo [redacted], haber dado muerte a la víctima. F) Que mediante acta de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha veintisiete(27)de diciembre del año dos mil veintidós(2022),la testigo [redacted], reconoció e identificó al acusado [redacted], como la persona de sexo masculino, que a eso de las 12:30AMhoradel día 24/12/2022,fue recogida por la víctima [redacted]{a) Braulio y [redacted], en un Taxi de un InDrive, en un Vehículo Privado,

Marca Hyundai, Color Gris, en la calle Generoso Díaz en el sector Secara. Santiago. G) Que la muerte del nombrado [redacted](A) Braulio(Occiso), fue causada por Asfixia Mecánica por Ahogamiento. una muerte violenta, de etiología Médico Legal Homicida; el mecanismo de muerte es Anoxia Anóxica; la muerte se produjo de forma rápida; hecho que fue producido por el imputado [redacted]". 9.-Estableciendo por demás los jueces del tribunal a quo, luego de valorar las pruebas que determinan la culpabilidad del imputado [redacted]: "Que los hechos fijados por el tribunal se subsumen en el contenido de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan: "Homicidio Voluntario", calificación jurídica que será retenida al imputado [redacted], en virtud de que, por las pruebas aportadas, muy especialmente los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pruebas indiciarías que se concatenan y corroboran entre sí, así como con las pruebas documentales, periciales, materiales y las imágenes reproducidas en el juicio, ha sido probado que el imputado fue la persona que la víctima y la testigo [redacted], recogieron en el sector SECARA, de Santiago, que el mismo [redacted] ,fue la persona que entregó el celular de la víctima al testigo [redacted]; que el imputado fue contactado por los testigos [redacted] y [redacted], en el Destacamento de Cienfuegos, donde estaba detenido por un problema de violencia familiar, siendo allí donde se desmayó al ver la foto de la víctima en ron, y confesar que lo había matado; ha sido probado además que en la madrugada del día veinticuatro (24)de diciembre del año dos mil veintidós

(2022),el acusado [redacted] y la víctima [redacted](A) Braulio. (Occiso), fueron ubicados en tres momentos la autopista [redacted],(próximo a la antigua Cabaña Turística Diego de Ocampo); en un primer momento se observa la victima caminar solo por la referida autopista, en un segundo momento se observa al imputado y a la víctima caminar juntos, los cuales ingresaron al referido lugar, se observa que el acusado llevaba en sus manos una (01) botella de y que posteriormente, siendo las cinco horas con catorce minutos de la madrugada(05:14A.M.).se observa al acusado salir solo del referido lugar, siendo exactamente ese el lugar donde, varios días después, fue encontrado el cuerpos in vida de la víctima, sumergido en una cisterna". 10.-Oportuno es señalar que los jueces del a quo valoraron de manera correcta las pruebas indiciarías, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas, razonando de manera motivada lo siguiente: "Los Juzgadores entendemos que no es cierto que para acreditar las declaraciones de la testigo [redacted], había que escuchar al taxista, toda vez que las mismas corroboran con varios de los medios de prueba presentados en el Juicio, muy especialmente con el acta de reconocimiento de personas por fotografías, donde ella identificó al imputado como la persona que recogieron en el sector SECARA, de Santiago, así como con las declaraciones de la [redacted], quien manifestó que la víctima salió de su casa en un taxi, acompañado de la testigo Surelys, la madrugada del 24 de diciembre del año 2022; así las cosas, las pruebas indiciarías presentadas por el ministerio público cumplen con los parámetros que la jurisprudencia constitucional dominicana requiere para que este tipo de prueba sirva para vincular al imputado y pueda ser dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia condenatoria: básicamente se exige que los indicios sean plenamente acreditados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, quedando acreditado que [redacted], salió Junto con la víctima, de su casa, en un taxi InDrive, y que recogieron al imputado en el sector SECARA; se acredita, por los videos reproducidos, que las imágenes visualizadas, sin lugar a ninguna duda, corresponden a las del imputado y la victima cuando se ven caminando por la autopista [redacted] y se dirigen a las antiguas cabañas Diego de Ocampo; se acredita todo lo relativo al celular de la víctima, que el imputado se lo entregó al testigo [redacted], para que lo empeñara; la forma como los familiares de la víctima se enteraron del lugar donde fue empeñado dicho celular; por la presentación y exhibición de las pruebas materiales acreditan las prendas de vestir que llevaban puestas el imputado y la victima la madrugada del veinticuatro(24)de diciembre del año2002,fechaen que ocurrieron los causa hechos; esta pluralidad de indicios, los cuales se unen y concatenan entre sí, el tribunal, mediante un razonamiento deductivo, y sin lugar a ninguna duda razonable, habiendo sido recuperado el cadáver de la víctima en el solar de las antiguas cabañas Diego de Ocampo, lugar donde fueron ubicados la víctima y el imputado la madrugada del 24 de diciembre del año 2022, siendo diagnosticado que la víctima recibió un golpe contuso en la cabeza, que no fue lo que produjo la muerte, sino que fue introducido en una cisterna que se encontraba en ese solar, y habiendo fallecido este a de asfixia por ahogamiento, una muerte violenta y cruel, ha quedado plenamente probado que la persona que produjo esos hechos y provocó la muerte de la víctima fue el imputado [redacted], por lo que procede rechazar las argumentaciones y

conclusiones de la defensa, acoger las conclusiones del Ministerio Público y dictar sentencia condenatoria al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que si bien no se ha presentado una prueba vinculante o directa respectó de los hechos y el imputado, las pruebas indiciarías o indirectas recopiladas determinan, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], fue el autor del crimen cometido en contra de la víctima [redacted](A) Braulio, esto es así en virtud de que las pruebas indiciarías desahogadas por la parte acusadora cumplen con el estándar y los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, toda vez que en el presente caso ha sido presentada una pluralidad de pruebas indiciarías, las cuales generan certeza porque se relacionan y concatenan entre si, lo que permite reconstruirlos hechos de forma inequívoca respecto de la responsabilidad penal del imputado. exista Que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, haciendo alusión a la prueba indiciada, refiere lo establecido Sentencia de fecha2 de octubre del año 2017, estableciendo que la prueba indiciada aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducirla ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo-hechos consecuencia-siempre que enlace preciso y directo entre aquellos y este. un que Esta misma sentencia dispone que la jurisprudencia constitucional comparada exige para atribuirle carácter plenamente probatorio a los indicios, el hecho confluyan los siguientes requisitos; Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2) concurren una pluralidad de ellos; 3) concurre razonamiento racional deductivo que permite inferirla vinculación de estos; 4) la motivación de ese razonamiento.

Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables". 11.- De lo anteriormente establecido, queda claro que los jueces del tribunal a quo hayan errado en la valoración de las pruebas, toda vez que las mismas la realizaron conforme lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas de sustento de la acusación fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pruebas estas que entraron al de manera licita; en ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha proceso razonado: "El tribunal, "a fin de garantizar la observancia de los elementos constitutivos del derecho a la prueba, ha de garantizar que los distintos modos de prueba hayan sido producidos de manera licita, que las partes en litis hayan tenido conocimiento de estos en tiempo oportuno, que hayan sido aportados al debate o debidamente discutidas y que el juzgador haya realizado una valoración de cada uno de ellos, ajustada a la máxima de las experiencias, al conocimiento científico" y sea "conforme a las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas" (TC0252/20 y TC/0219/20). 12.- Estableciendo claro los jueces del a quo, los elementos constitutivos del homicidio, razonando de manera motivada: "Que los elementos del tipo penal de homicidio son los siguientes: "a. La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida; b. El elemento material o un hecho capaz de producir la muerte y c. El elemento moral o la intención Que, en el caso en concreto, de la valoración del acervo probatorio se desprende que cuanto al primer elemento, preexistencia de una vida humana destruida, este se encuentra presente, en tanto quedó establecido durante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración del juicio y a través de la autopsia médico legal, unida al acta de levantamiento de cadáver, el deceso de la víctima. Respecto al elemento material, que refiere un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, quedó demostrado al fijarse como hecho en juicio, que el deceso del nombrado [redacted](A) Braulio, se produjo como consecuencia de la conducta del imputado, quien, luego de propinar un golpe en la cabeza, lo introdujo a una cisterna llena de agua, donde murió por asfixia por ahogamiento. En cuanto al tercer elemento exigido por el tipo penal de homicidio para ser reprochado, el elemento moral, la intención o animus necandi se manifiesta en el hecho del imputado de haber dejado a la víctima dentro de una cisterna llena de agua, a sabiendas de que el mismo no recibiría ayuda, por lo que indefectiblemente destino era una muerte segura, que dando demostrado que el imputado sumergió a la víctima en la cisterna con la intención de por asfixia mecánica por ahogamiento, como al efecto que muriera ocurrió. 13.- De lo expuesto anteriormente en la sentencia impugnada, ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico. Realizaron, por demás, una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales. Y más aún, el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva, cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (Fundamento No. 4 Sentencia No. 0863 -2009-CPP., de fecha 15-7-2009);

Fundamento No. 5 Sentencia No. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de Julio del año 2009); Fundamento Jurídico 12 y 13 Sentencia No. 0049/2009-C.P.P. de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), Fundamento Jurídico No. 9 Sentencia Penal Núm. 359-202 l-SSEN-00043 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021). Fundamento Jurídico No. 16 Sentencia Penal Núm. 359-2022 SSEN-00090 de fecha dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); Fundamento Jurídico No. 21 Sentencia Penal Núm. 359-2023-SSEN-00133, de fecha seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). I4.-En relación a la queja del recurrente, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo que, con la sentencia dictada le han ocasionado un inminente agravio al señor [redacted], ya que fue condenado a una pena de 20 años de privación de su libertad, ante una interpretación errada de las pruebas que fueron presentadas por el ente acusador, así como una errónea aplicación de una norma Jurídica", no lleva razón. Para ello valen las mismas consideraciones dada en el Fundamento Jurídico anterior y, sobre todo, que la sanción de veinte (20) años fue justificada por los jueces del a quo, y le misma fue del resultado de su culpabilidad; pues las pruebas aportadas por el órgano acusador militaron en su contra, destruyendo así el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Razón por la cual no puede decir, el recurrente que la sanción impuesta le ha producido agravio, pues los jueces del a quo interpretaron las pruebas, a la hora de valorarlas, de manera correcta, no habiendo desnaturalización alguna; pues la apreciaron conforme a la

regla de la lógica y la máxima de experiencia. Esos elementos de pruebas presentados por el ministerio público sí fueron suficientes para corroborar el hecho imputado y por el que resultó declarado culpable, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 15.- Argumenta el recurrente en su segundo y motivo de impugnación, lo siguiente: "A que en fecha Catorce (14) de Agosto del 2024, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dicto Sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted]: Aplicando de manera errónea las disipaciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo que establecen los numerales 1 al 6. Por lo que el tribunal tomando el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima procede a imponer la pena de 20 años de reclusión mayor (Ver primer párrafo de la página 36 y siguientes de la sentencia impugnada) Podrá observar esta Corte de Alzada, específicamente en la página 36 párrafo primero de la sentencia impugnada, que lo primero que toma en cuenta el tribunal de juicio para imponer el máximo de a pena (20 Años de Reclusión Mayor), es el tipo penal y la gravedad de los hechos, tal como indicamos precedentemente, la cuestión a tomar en cuenta por el Cuarto Tribunal Colegiado para tomar tan drástica pena es lo relativo al Homicidio, dejando de un lado este tribunal que el Homicidio no pudo ser probado plenamente, por el simple hecho de que el imputado empeño un teléfono celular en un lugar determinado, más sin embargo no hay una persona que pueda haber apreciado con sus sentido que si fue el imputado responsables de esos hechos que se le acusa. En ese orden de ideas, esto en relación a que los jueces deben ejercitar la sana crítica razonada,

estableciendo con base a qué se realizaron dichos razonamientos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de las experiencias. Como el tribunal llegó a la conclusión de imponer la pena de 20 años aun cuando la defensa técnica aporto dos testigos a descargo que en todo momento establecieron que el señor [redacted], estaba detenido en el cuartel de Cienfuegos por un problema que tuvo con un familiar y que lo fueron a buscar a su casa. En cuanto a los actos de Homicidio Voluntario, los elementos normativos no se produjeron enjuicio. Conforme a la imputación del órgano acusador, no podemos establecer con claridad que fueron producidos por parte del señor [redacted], en razón de que la ejecución del verbo tipo exigible en la norma, asumiendo lo que estableció el órgano acusador, aunado a lo anterior, no se probó durante el desahogo de pruebas que nuestro representado, en primer lugar, le causó la muerte a la víctima y, segundo lugar, que voluntariamente quería quitarle la vida. En ese orden, acotar que también debió producirse evidencia que dieran cuenta que el señor [redacted] tuviera el dominio o control sobre los hechos. En cuanto a los elementos subjetivos del tipo, que implican tener conocimiento y voluntad, respecto a la realización de un hecho típico, cuestión que no fue cubierta durante el desarrollo del juicio oral por parte de la agencia investigativa, partiendo del contenido del artículo 74 de la Constitución y lo conjugamos con el artículo 40.16 de la misma norma constitucional, el tribunal, al no observar los parámetros de favorabilidad, respecto de las normas involucradas en el proceso y la forma en cómo aplicaron los artículos 304 del Código Penal y 339 del Procesal Penal, vemos que, no solo erraron en la aplicación de textos

normativos, sino que han inobservado preceptos constitucionales que deben ser observados por todos los órganos del sistema de justicia. El artículo 40, numeral 16, de nuestra Constitución política sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Y es que, si el tribunal de juicio hubiese aplicado de manera correcta dicho artículo, no hubiese emitido una decisión de Veinte (20) Años en un Almacén de seres Humanos como es La Cárcel CCR-Rafey Hombres, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en un centro donde el Estado no le garantiza ningunas condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal la reinserción social del mismo. con Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que, siempre, las normas deben ser interpretadas en favor del reo. El artículo 25 del Código Procesal Penal así lo consiga, cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente, y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el en ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado La errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal llevó al tribunal a-quo a imponer pena privativa de libertad, que, por inobservancia del tribunal del primer grado, no aplicó en el presente caso, criterios constitucionales como

proporcionalidad, agravando la situación del imputado. Cuando el tribunal del primer grado, al momento de determinar una sanción, debe, de manera obligatoria, observar y considerar ponderar en conjunto los criterios fijados para la determinación de la pena". Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Vicio: Violación a la Ley por errónea aplicación de los artículos 172,212, 339 del Código Procesal Penal", al aducir que "aplicaron de manera errónea las disipaciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo que establecen los numerales 1 al 6, tomando el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima, procede a imponer la pena de 20 años de reclusión mayor". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a quo hayan aplicado de manera incorrecta el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, como bien expresa el recurrente, se tomó en cuenta "el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima". Y es que, una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea cónsone, que los daños causados y, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código en Procesal Penal, para la determinación de la pena. 16.- Y es que olvida el recurrente, imputado [redacted], a través de su defensa técnica, la licenciada [redacted], que la Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada, ha

establecido que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, razonando de la manera siguiente: "Que también aduce el recurrente que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, en razón de que se violó el principio de proporcionalidad de la pena. Pero, que si bien es cierto que la Corte a-quo no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la en su nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación. Además, oportuno es precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por nunca qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima. otra pena, que vez la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda que la pena impuesta es justa, en consecuencia se

rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión, (Sent. No. 10, del 20 de mayo del 2013, B. J. 1230, p. 2380). [redacted], [redacted] *Proceso Penal, Diez Años de Interpretación 2044-2014, p. 671. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones del recurso de casación que nos ocupa, es importante significar que el presente proceso se contrae a que: *Siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta y tres minutos de la madrugada (04:33 A.M.) del día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el acusado* [redacted] *y la víctima* [redacted] *(A) Braulio, (Occiso), fueron ubicados caminando en la autopista* [redacted]*, Santiago, (próximo a la antigua Cabaña Turística Diego de Ocampo (El pito de Dios Campos), los cuales ingresaron al referido lugar, se observa al acusado llevar en sus manos una (01) botella de ron, posteriormente, siendo las cinco horas con catorce minutos de la madrugada (05:14 A.M.), se observa al acusado, salir del interior del referido lugar; hecho captado por las cámaras de vigilancia de la fábrica de Tabaco INETAB-Kaubeck S.R.L., ubicada en el sector Ensanche Libertad, Autopista* [redacted]*, Santiago. Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Licda.* [redacted]*, Ministerio Público, adscrita al Departamento de Violencia Física (Homicidios), de la Fiscalía de Santiago,*

acompañada del Dr. [redacted]*, asignado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Región Norte, se trasladó a la autopista* [redacted]*, Ensanche Libertad, (al lado de la fábrica de cigarros), donde realizó el levantamiento de cadáver correspondiente a la víctima* [redacted] *(a) Braulio, el cual fue encontrado en un cuarto dentro de una cisterna, en posición sumersión completa, extremidades boca abajo, en una superficie con agua, con lesiones indeterminadas. Que la muerte del nombrado* [redacted] *(A) Braulio (Occiso), fue causada por Asfixia Mecánica por Ahogamiento, una muerte violenta, de etiología Médico Legal Homicida; el mecanismo de muerte es Anoxia Anóxica*[1].

4.2. Precisado lo anterior, entrando al análisis del recurso de casación, se observa que la parte recurrente establece como primer medio, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, que incurrió en el vicio de error en la valoración de las pruebas producidas en el juicio, en franca inobservancia de los disposiciones legales previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementos de prueba presentados en audiencia, y que, en su decisión no tomó en cuenta las reglas plasmadas por estos preceptos, por las siguientes razones: El *a quo* no analizó en cuanto a la lógica y la

[1] Hechos fijados.

máxima de experiencia los elementos de pruebas, que las pruebas aportadas no fueron suficientes para corroborar los hechos. Que varios de los elementos de prueba valorados por el tribunal de primera de instancia, no cumplen con las exigencias de la normativa procesal penal, mientras que otros no se corroboran entre sí, ni vinculan al encartado. Algunos de estos elementos, solo son certificantes. Que, en esas atenciones, a decir del recurrente, se presentaron los siguientes medios de prueba: *Que el testimonio de* [redacted] *dice el mismo que trabajaba en el Hotel de Blanquita, que Cristian fue donde él con un teléfono para que lo empeñara, que no sabía que el dueño del teléfono estaba muerto, que lo supo porque lo estaban buscando. Luego fue a la casa de Cristian que le dijeron que el mismo estaba preso. Contradiciéndose este testimonio. Que, en cuanto al testimonio de la* [redacted]*, su testimonio es totalmente referencial y que lo único que acreditó la testigo fue como estaba vestida la víctima.* Que, ante este reclamo, la Corte *a qua* no hace una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, llegando a conclusiones tales como que el encartado cuando se enteró de la muerte se desmayó y confesó que lo mató; versión que no tiene fundamento alguno, pues al momento en que acontecieron los hechos el encartado estaba preso por un hecho que nada tiene que ver con el que nos ocupa; y en todo momento se ha declarado inocente. Aduce el reclamante, que de ser cierta esta versión, la misma

carece de justificación, tanto la del tribunal de juicio como de la alzada, al establecer que lo condenan porque existen indicios que permiten llegar a la conclusión a la que arribaron. A lo que agrega, que, si se analizan detalladamente cada uno de los elementos de prueba, se advierte que en el caso en cuestión no existe ninguna prueba directa que pudiese comprometer su responsabilidad penal, ni existen indicios suficientemente fuertes, que pudieran demostrar fuera de toda duda su responsabilidad penal.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que

la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I: La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II: El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar*

una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[3].

4.7. Establecido lo anterior, también resulta necesario puntualizar que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores

[3] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[4].

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.10. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, indicando específicamente sobre el punto ahora cuestionado, que contrario a lo

[4] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal de juicio no erraron en la valoración de las pruebas, toda vez que, respecto de cada una de ellas, fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, diciendo por qué les merecieron valor cada una de ellas de manera separada y luego de manera conjunta, razonando al respecto de manera motivada sobre la correcta valoración de las pruebas indiciarias, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas.

4.11. En atención a lo antes expuesto, se observa que la Corte *a qua*, también indicó que el tribunal de primer grado estableció de manera motivada lo siguiente: "Los Juzgadores entendemos que no es cierto que para acreditar las declaraciones de la testigo [redacted], había que escuchar al taxista, toda vez que las mismas corroboran con varios de los medios de prueba presentados en el juicio, muy especialmente con el acta de reconocimiento de personas por fotografías, donde ella identificó al imputado como la persona que recogieron en el sector Secara de Santiago, así como con las declaraciones de la [redacted], quien manifestó que la víctima salió de su casa en un taxi, acompañado de la testigo Surelys, la madrugada del 24 de diciembre de 2022; así las cosas, las pruebas indiciarias presentadas por el ministerio público cumplen con los parámetros que la jurisprudencia

constitucional dominicana requiere para que este tipo de prueba sirva para vincular al imputado y pueda ser dictada una sentencia condenatoria, básicamente se exige que los indicios sean plenamente acreditados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, quedando acreditado que [redacted], salió junto con la víctima, de su casa, en un taxi InDrive, y que recogieron al imputado en el sector Secara; se acredita, por los videos reproducidos, que las imágenes visualizadas, sin lugar a ninguna duda, corresponden a las del imputado y la víctima cuando se ven caminando por la autopista [redacted] y se dirigen a las antiguas cabañas Diego de Ocampo; se acredita todo lo relativo al celular de la víctima, que el imputado se lo entregó al testigo [redacted], para que lo empeñara; la forma como los familiares de la víctima se enteraron del lugar donde fue empeñado dicho celular; por la presentación y exhibición de las pruebas materiales acreditan las prendas de vestir que llevaba puesta el imputado y la víctima la madrugada del 24 de diciembre de 2022, fecha en que ocurrieron los hechos; esta pluralidad de indicios, los cuales se unen y concatenan entre sí, el tribunal, mediante un razonamiento deductivo, y sin lugar a ninguna duda razonable, habiendo sido recuperado el cadáver de la víctima en el solar de las antiguas cabañas Diego de Ocampo, lugar donde fueron ubicados la víctima y el imputado la madrugada del 24 de diciembre de 2022, siendo

diagnosticado que la víctima recibió un golpe contuso en la cabeza, que no fue lo que produjo la muerte, sino que fue introducido en una cisterna que se encontraba en ese solar, y habiendo fallecido este a causa de asfixia por ahogamiento, una muerte violenta y cruel, ha quedado plenamente probado que la persona que produjo esos hechos y provocó la muerte de la víctima fue el imputado [redacted]".

4.12. En el mismo hilo de lo anterior, también manifestó la Corte *a qua*, que las pruebas indiciarias o indirectas recopiladas determinan, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], fue el autor del crimen cometido en contra de la víctima [redacted] (a) Braulio, esto es así en virtud de que las pruebas indiciarias aportadas por la parte acusadora cumplen con el estándar y los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, toda vez que en el presente caso ha sido presentada una pluralidad de pruebas indiciarias, las cuales generan certeza, porque se relacionan y concatenan entre sí, lo que permite reconstruir los hechos de forma inequívoca respecto de la responsabilidad penal del imputado. A demás de que no se advierte la contradicción alegada por quien recurre.

4.13. La valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación. Lo que ha ocurrido en el presente caso, razones por las que procede desestimar el primer medio analizado.

4.14. En el segundo medio de impugnación, el recurrente arguye, que en el presente caso tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* al momento de validar la condena no justificaron razonablemente la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta; que, en la escala de tres (3) a veinte (20) años dentro del rango aplicable, no efectuaron un uso adecuado de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), no indicaron respecto de las razones que los llevaron a la imposición de la pena, cuál fue el parámetro legal que usaron para

graduar la condena, de qué manera la individualizaron, ni porqué entendían que esa era la que más se adecuada, considerando las circunstancias del ilícito penal y las condiciones particulares del encartado.

4.15. Sobre lo denunciado se observa, que la alzada estableció que la sanción de veinte (20) años de prisión fue justificada por los jueces del *a quo*, y la misma fue del resultado de su culpabilidad; pues las pruebas aportadas por el órgano acusador en su contra, destruyeron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); y que, los jueces interpretaron las pruebas a la hora de valorarlas, de manera correcta, no habiendo desnaturalización alguna, pues, las apreciaron conforme a la regla de la lógica y la máxima de experiencia. Advirtiendo además la corte, que esos elementos de prueba presentados por el Ministerio Público sí fueron suficientes para corroborar el hecho imputado y por el que resultó declarado culpable el recurrente.

4.16. Indicado lo anterior, se verifica que la Corte *a qua* también hizo referencia a que contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del tribunal de juicio hayan aplicado de manera incorrecta el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), pues, como

bien expresa el recurrente, se tomó en cuenta "el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima". Y es que, una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea cónsona que los daños causados, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal de referencia, para la determinación de la pena aplicable al caso.

4.17. Tal como indicó la alzada, ha sido criterio constante por esta Sala, que, para la aplicación de la pena, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ahora 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, no son limitativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por nunca qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima. La sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta se ajusta a los parámetros establecidos, razón por la que se procede desestimar el medio objeto de análisis.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Exp. 2016-2022-EPEN-02694
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]